

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 539 - 2014
AREQUIPA
NULIDAD DE MATRIMONIO

Lima, veinticinco de abril de dos mil catorce.

VISTOS; con los expedientes acompañados; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, se califica el recurso de casación interpuesto por la demandada **Rocío Del Pilar Pacheco Gozalvez** (fojas dos mil doscientos setenta y nueve), contra la sentencia de segunda instancia (fojas dos mil doscientos sesenta y tres), del veintiuno de noviembre de dos mil trece, que **confirmó** la sentencia apelada, (fojas dos mil cincuenta y tres), del dos de octubre de dos mil doce, que declaró **fundada** la demanda de nulidad de matrimonio interpuesta por Túlio Heradio, Horacio Nicéforo y Fernando Alejandro Roque Valdivia Delgado contra Rocío del Pilar Pacheco Gozalvez, con conocimiento del representante del Ministerio Público; en consecuencia, declaró **nulo** el matrimonio celebrado entre Rocío del Pilar Pacheco Gozalvez y Carlos Francisco Juan Valdivia Delgado, ante la Municipalidad Distrital de Deán Valdivia, Provincia de Islay, Departamento de Arequipa, contenido en el acta de matrimonio número cero cero seis nueve nueve siete cero del trece de mayo de dos mil cuatro. Por lo que corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es en la **i)** infracción normativa o en el **ii)** apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 539 - 2014
AREQUIPA
NULIDAD DE MATRIMONIO

respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Y esta exigencia es para lograr sus fines principales del recurso extraordinario: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casacionista en la formulación del referido recurso. Cabe precisar que esto último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional¹ del recurso de casación, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el recurso éste cumplirá con los fines de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional. Pero el presente caso no amerita ello.

TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se ha interpuesto: **i)** contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (fojas dos mil doscientos sesenta y tres) que, como órgano jurisdiccional

¹ Artículo 392-A.- Procedencia excepcional (Código Procesal Civil).-

Aun si la resolución impugnada (entiéndase el recurso) no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 539 - 2014
AREQUIPA
NULIDAD DE MATRIMONIO

de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión que se impugna; pues ésta fue notificada a la recurrente el veintinueve de noviembre de dos mil trece, conforme a la constancia del cargo de notificación (fojas dos mil doscientos setenta y seis), y el referido recurso de casación lo interpuso el diecisiete de diciembre de dos mil trece, como se verifica del Cargo de Ingreso de Escrito computarizado del Centro de Distribución General - CDG y del sello inserto en la parte superior del escrito aludido (fojas dos mil doscientos setenta y nueve y dos mil doscientos setenta y ocho); es decir, al décimo día de notificada, para cuyo efecto debe descontarse la suspensión de labores judiciales los días cuatro y cinco de diciembre de dos mil trece, por paro judicial; y, **iv)** al gozar del beneficio del auxilio judicial, concedido mediante resolución número 1-2010, del quince de junio de dos mil diez (fojas diecinueve del cuaderno de auxilio judicial), está exonerada de adjuntar el arancel judicial.

CUARTO.- Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la casacionista nombrada satisface el primer requisito previsto en el inciso 1° del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia (fojas dos mil cincuenta y tres), pues al serle adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación (fojas dos mil ciento seis).

QUINTO.- Que, la recurrente sustenta su recurso de casación, en la primera causal, prevista por el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto denuncia: **a) Infracción normativa de los artículos: IX del Título Preliminar, 122, 171, 176, 191, 199 y 242 del Código Procesal Civil;** alega que se ha vulnerado el debido proceso, los principios de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 539 - 2014
AREQUIPA
NULIDAD DE MATRIMONIO

Motivación y congruencia, ya que los Jueces, incurren en incongruencia al precisar que el acta de matrimonio no adolece de nulidad actual, sin embargo repercute esa contradicción en la parte resolutiva que declaró fundada la demanda y nulo el matrimonio contenido en el acta. Asimismo, señala, que los jueces, no han efectuado un análisis y valoración de los medios probatorios en forma conjunta, como los resultados de los certificados médicos, informe psicológico, los certificados domiciliarios, las cartas, las fotografías, la licencia de conducir; pues, precisa que si hubieran cumplido con el referido análisis se estaría frente a una persona que actuó con todo su discernimiento para contraer matrimonio, y así no ser calificado el contrayente fallecido con síndrome de "demenciación". Precisa, que no es de aplicación el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y no se ha aplicado el artículo 242 del referido Código. **b) Infracción normativa de los artículos: VI, VII del Título Preliminar, 1, 3, 17, 33, 34, 42, 45, 168, 203, 259, 269, 273, 274 inciso 1, 275, 277, 278, 279, 284 del Código Civil;** alega que la Sala Superior no aplicó las referidas normas, ya que como contrayente actuó de buena fe, y el error de derecho no debe perjudicar la buena fe. Indica que a los demandantes, como hermanos del cónyuge fallecido, no les asiste el derecho para demandar la nulidad del matrimonio celebrado el trece de mayo de dos mil cuatro, los mismos que no han demostrado tener interés legítimo y actual; precisa, que el derecho de solicitar la nulidad del matrimonio solo le alcanza a cualquiera de los cónyuges que se siente afectado. **c) Apartamiento inmotivado del precedente judicial,** contenido en la Casación mil cincuenta y cuatro – noventa y nueve -Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.

Finalmente indica que su pedido casatorio principal es anulatorio total y de forma subordinada es revocatorio.

SEXTO.- Que, la casacionista para sustentar su recurso esgrime la causal de infracción normativa; sin embargo, primero: no cumple la segunda condición establecida en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, no describe con claridad y precisión en qué consistiría la referida infracción normativa, ya que del análisis de su extenso escrito, se tiene, que la invocación de la causal de infracción normativa que hace es imprecisa, es decir, no alega de forma comprensible y explícita en qué radicaría el error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que habrían incurrido los juzgadores; segundo: esta causal exige, que tal infracción normativa (anomalía, error o vicio de derecho) incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso 3 del mencionado artículo 388, lo que, en consecuencia, tampoco cumple la casacionista, pues solo se limita a hacer una mera mención de los artículos del ordenamiento jurídico, sin demostrar, ni sustentar de forma puntual, precisa, concreta y sin vaguedad, en qué consistiría la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, debido a que sus argumentos son genéricos, etéreos, guardan relación con cuestiones de hecho y probanza y se dirigen, únicamente, a cuestionar la actuación y/o valoración de los medios probatorios, lo cual implicaría la re-valoración de los referidos medios probatorios, lo que resulta impropio a los fines de la casación.

SÉTIMO.- Que, a pesar de las deficiencias del recurso de casación, por el principio de motivación de las resoluciones judiciales, debemos precisar, respecto a la denuncia del acápite a), que no tiene base real; pues se verifica y controla que las instancias de mérito si han observado el debido proceso, ya que las sentencias de primera y segunda instancia se encuentran sustentadas con los fundamentos de hecho y derecho, es decir, debidamente motivadas y congruentes.

OCTAVO.- Que, en cuanto a la denuncia de los epígrafes a) y b), se tiene que éstas no puede ser atendible por cuanto los fundamentos del recurso de casación se dirigen a cuestionar las conclusiones fácticas de las instancias de mérito, al pretender que en sede casatoria se vuelvan a valorar las pruebas (como los resultados de los certificados médicos, informe psicológico, los certificados domiciliarios, las cartas, las fotografías, la licencia de conducir, entre otros), que considera, la impugnante, acreditarían el buen estado de salud mental de su cónyuge (fallecido) para la celebración del matrimonio materia de nulidad y su buena fe; no obstante que las referidas pruebas ya han sido objeto y materia de evaluación, valoración conjunta y de pronunciamiento por parte de las instancias de mérito, que han resuelto la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional al determinar con claridad y precisión que: con las historias clínicas está acreditado que el fallecido Carlos Francisco Juan Valdivia Delgado, desde el dieciséis de enero de dos mil tres, se olvidaba de los acontecimientos y hechos; el médico dejó constancia: paciente no orientado en tiempo (fojas novecientos cuarenta y seis); el diecinueve de mayo de dos mil tres, cuando el nombrado paciente Valdivia Delgado fue acompañado por la recurrente, quien se identificó como amiga de la comunidad (no como enamorada o novia) e incluso al proporcionar información señaló que le llamaba la atención: "el descuido de su persona" (refiriéndose a Valdivia Delgado), la ahora recurrente conoció (lo admitió en su declaración de parte) que el médico psiquiatra, Víctor Valdivia Murillo, diagnostico: "alzheimer de inicio temprano" y la prescripción médica: excelón (para alzhéimer).

NOVENO.- Que, en su cita médica del dos de julio de dos mil tres, se dejó constancia que Valdivia Delgado expresó que siente sensación de opresión en el cerebro y olvidos (fojas novecientos cincuenta); el diez de setiembre de dos mil tres, al ser atendido en el servicio de neurología, obtuvo veinticinco puntos en el mini examen de estado mental, por lo que

fue derivado al Hospital Central, para ampliar estudios neuropsicológicos a fin de descartar esquizofrenia paranoide (fojas mil doscientos sesenta y tres). El quince de setiembre de dos mil tres, el psiquiatra, identificó en Valdivia Delgado un cuadro de alzhéimer de inicio temprano y la psicóloga clínica: "depresiones intelectuales dificultad en: memoria, atención, concentración (fojas mil ciento sesenta y uno). En relación a vivencias cotidianas como por ejemplo olvido de la fecha del día y dónde pone las cosas" (fojas mil doscientos cincuenta y nueve). El treinta de setiembre de dos mil tres, lo evaluó la neuróloga y concluyó en el examen de electroencefalograma: "anormal". El siete de octubre de dos mil tres, el psicólogo clínico, precisó que Valdivia Delgado presenta procesos intelectuales alterados, e incluso diagnosticó coeficiente de memoria "fronterizo", es decir, el nombrado Valdivia Delgado en setiembre de dos mil tres presentaba deficiencias en sus funciones mentales-intelectuales superiores, ratificado por el informe psicológico (fojas mil doscientos cuarenta).

DÉCIMO.- Que, los órganos jurisdiccional también han valorado el certificado de salud para matrimonio del cinco de mayo de dos mil cuatro (fojas treinta y cuatro) que refiere que al evaluado Valdivia Delgado se le encontró clínicamente normal (fojas treinta y cuatro) y el que la recurrente presentó: el certificado del siete de mayo de dos mil cuatro (fojas ciento veintinueve), el mismo que (la propia recurrente) solicitó al médico psiquiatra, Víctor Valdivia Murillo, en el cual se describe: "(...) Valdivia Delgado (...) en la fecha se encuentra gozando de buen estado de salud mental", el mismo que no causó convicción en los juzgadores. El veintitrés de setiembre de dos mil cuatro (cuatro meses, aproximadamente, después de estar casado) Valdivia Delgado sentó una denuncia penal contra la recurrente, en la que se hizo constar: "(...) el señor Carlos Valdivia Delgado, presenta incoherencia en su hablar, en sus ideas, se olvida rápidamente de lo dicho, no recuerda la fecha ni el día de hoy e

interrogado (...) refiere que se olvida las cosas, expresó: no recordar haberse casado" (fojas mil novecientos setenta y cuatro).

UNDÉCIMO.- Que, las instancia de mérito, tuvieron en cuenta que el fallecido Valdivia Delgado, estuvo internado desde el ocho hasta el veintinueve de marzo de dos mil cinco por un cuadro de demencia senil, que se refiere venía afrontando desde hace un año, como impresión diagnostica: "demencia senil, alzheimer" (fojas setecientos treinta y tres, setecientos cuarenta y cuatro). El ocho de marzo de dos mil cinco, la propia recurrente, informó: hace aproximadamente diez meses presenta ciertos cambios en su conducta y por momentos algo desorientado y que los médicos le diagnosticaron alzheimer; ello coincidiría con mayo de dos mil cuatro, mes en el que se celebró el cuestionado matrimonio.

DUODÉCIMO.- Que, los juzgadores verificaron que pese a que la recurrente y Valdivia Delgado, ya estaban casados desde el trece de mayo de dos mil cuatro, cuando la casacionista, en enero de dos mil cinco, llevó a su esposo a la Liga de lucha contra el cáncer, en el rubro antecedente figura: "antec. de enf. alzheimer, esquizofrenia", ocasión en la cual la recurrente no se identificó como su cónyuge o esposa, sino como "una hermana de la comunidad" (fojas mil ochocientos ocho). El cinco de abril de dos mil cinco, Valdivia Delgado, fue ingresado al hospital, donde se refiere: "enfermedad alzheimer come – camina con ayuda". Es decir, por mas que la recurrente sostenga que cuando se casó con Valdivia Delgado estaba normal, una correlación basada en las historias clínicas, permitió establecer razonablemente, que la enfermedad de alzheimer que padeció el fallecido Valdivia Delgado, se inició antes de mayo de dos mil cuatro (fecha del matrimonio) y que la recurrente tuvo pleno conocimiento que Valdivia Delgado padecía la enfermedad aludida. A ello se agrega, que el matrimonio se celebró ante autoridad que no era competente, pues se acreditó que la recurrente fraguo el domicilio para tal

propósito. También se verificó la mala fe de la recurrente, de sus actos inmediatamente posteriores, es decir, al día siguiente de su matrimonio, se hizo dar poder amplio de su cónyuge, Carlos Francisco Juan Valdivia Delgado, (fojas sesenta y cuatro) y en julio de dos mil cuatro, la recurrente, hizo que su cónyuge Valdivia Delgado, le entregue en anticipo de legítima, íntegramente todas sus propiedades. Todo lo cual, valorado por las instancias de mérito, permitió juiciosamente, establecer la mala fe de la recurrente, quien se aprovechó de la enfermedad mental de Valdivia Delgado, quien tampoco tuvo aptitud nupcial.

DÉCIMO TERCERO.- Que, la recurrente cuestiona la legitimidad para obrar de los demandantes; sin embargo, el referido cuestionamiento fue atendido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación que la recurrente formuló contra la resolución de saneamiento (fojas quinientos quince). Por consiguiente no se configura la infracción normativa de los artículos que denuncia, las mismas que resultan **impertinentes**.

DÉCIMO CUARTO.- Que, respecto a la causal del literal **c)**, se tiene que, así propuesta la causal de: **apartamiento inmotivado del precedente judicial**: “(...) contenido en la Casación mil cincuenta y cuatro- noventa y nueve -Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema (...)", la misma no resulta atendible, toda vez que: el referido argumento y casación, no constituyen precedente judicial, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 400 del Código Procesal Civil –modificado por la Ley número 29364-; habiéndose expedido hasta la fecha sólo **cuatro** sentencias de esa característica a cargo del Pleno Casatorio Civil, como son las recaídas en la: **i)** Casación número mil cuatrocientos sesenta y cinco- dos mil siete - Cajamarca, publicada el veintiuno de abril de dos mil ocho, en el diario oficial El Peruano, en que se ha tratado puntualmente los temas de la excepción de conclusión del proceso por transacción y la excepción de falta de legitimidad para obrar activa por daños al medio

ambiente; luego, la recaída en la **ii)** Casación número dos mil doscientos veintinueve – dos mil ocho - Lambayeque, publicada el veintidós de agosto de dos mil nueve, en el diario oficial “El Peruano”, que conoció sobre el tema de la prescripción adquisitiva de dominio; en seguida, la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil Supremo; **iii)** Casación número cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro – dos mil diez - Puno, publicada el trece de mayo de dos mil once, en el diario oficial “El Peruano”, respecto al tema de la interpretación de los alcances del artículo 345 – A del Código Civil, en cuanto a la procedencia o no de la indemnización del cónyuge perjudicado por el divorcio por causal; y, finalmente la sentencia del Cuarto Pleno Casatorio **iv) CASACIÓN** número dos mil ciento noventa y cinco – dos mil once – Ucayali, publicada el catorce de agosto de dos mil trece, en el diario oficial “El Peruano”, en que se abordó específicamente el tema de desalojo por ocupación precaria. En consecuencia, la causal alegada, bajo tal argumento, tampoco resulta idónea para proceder a la revisión en esta sede de las conclusiones arribadas por las instancias de mérito.

DÉCIMO QUINTO.- Que, en conclusión la casacionista no ha cumplido con los concurrentes requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Rocío Del Pilar Pacheco Gozalvez (fojas dos mil doscientos setenta y nueve), contra la sentencia de segunda instancia, (fojas dos mil doscientos sesenta y tres), del veintiuno de noviembre de dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 539 - 2014
AREQUIPA
NULIDAD DE MATRIMONIO

responsabilidad; en los seguidos por Túlio Heradio Valdivia Delgado, Horacio Nicéforo Valdivia Delgado y Fernando Alejandro Roque Valdivia Delgado contra Rocío Del Pilar Pacheco Gozalvez, sobre nulidad de matrimonio; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Estrella Cama**.-

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

PPA/sg

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

DA STEFANO MONALIS INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

14 JUL 2014